

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Octubre)

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: Varios años de experiencia en la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 aconsejan que sin introducir profundas modificaciones en el mismo, se adapte su espíritu a las necesidades provinciales y municipales, sirviéndose al interés de las Corporaciones locales al mismo tiempo que se vela por los derechos de las clases de tropa y asimilados, cuya protección alcanza ya en la legislación española carácter tradicional.

Por estas razones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el consiguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENQUER FUSTÉ

#### REAL DECRETO

Núm. 2.274

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto la adjudicación de las dos terceras partes de los destinos públicos pagados con fondos provinciales o municipales y con los de los Cabildos en Canarias, que por Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 se reservan

a las clases de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, se llevará a cabo por las Corporaciones donde radiquen los destinos a proveer, entre los vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, debiendo atenderse en cuanto a las condiciones necesarias de los solicitantes para concurrir los destinos a las normas previstas en la base 9.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y sujetándose para las adjudicaciones de los destinos a las reglas establecidas en la base 10.

Artículo 2.º Cuando no hubiere aspirantes con vecindad de más de dos años en el término jurisdiccional de la Corporación o, cumpliéndose este requisito, no reunieren las condiciones de la base 9.ª del citado Real decreto-ley, la competencia para proveer las vacantes seguirá correspondiendo a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Artículo 3.º En los destinos que se cubran por oposición, las Corporaciones locales estarán a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la base séptima del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, en lo que no se opongan a lo reglado en el presente.

Quando las Corporaciones locales estimen que en la provisión de los destinos comprendidos en este Decreto y que se provean por concurso los aspirantes deban acreditar conocimientos, aptitudes o condiciones especiales, lo propondrán a la Junta Calificadora al remitir el anuncio de las vacantes para su aprobación por ésta.

Artículo 4.º Las Corporaciones locales vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Junta Calificadora las vacantes que se produzcan en los destinos a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se causen. La Junta Calificadora llevará rigurosamente el turno de proporcionalidad entre los destinos de libre provisión y de provisión reservada conforme a las normas del presente Decreto; dispondrá la publicación de las vacantes en la "Gaceta de Madrid" o en el "Boletín" que dicha

Junta al efecto pueda crear, haciendo constar, para conocimiento de los interesados, la Autoridad de quien deben solicitar los destinos y el plazo.

Los aspirantes a ocupar las vacantes anunciadas tendrán derecho a exigir recibo de la presentación de instancias y documentos que acompañen, y si no se les diere, a cursar su solicitud por medio de la Junta Calificadora, si el destino fuere de los afectados por este Decreto.

Artículo 5.º Los nombramientos acordados por las Corporaciones locales, conforme a lo dispuesto en los precedentes artículos, serán comunicados a la Junta Calificadora, la cual dará publicidad a los mismos por medio de la "Gaceta de Madrid" o de su "Boletín", cuando lo edite.

Los aspirantes que crean lesionados sus derechos por virtud de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán reclamar contra los mismos ante la Junta Calificadora, en término de los diez días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en la "Gaceta" o, en su día, en el "Boletín", de la Junta. La Junta deberá fallar dentro de los treinta días siguientes, y la resolución causará estado. Mientras esta resolución no sea firme los aspirantes nombrados ostentarán el cargo interinamente.

Artículo 6.º La reiterada inobservancia por una Corporación de lo dispuesto en el presente Real decreto y Reales órdenes aclaratorias, podrán motivar, de Real orden, la suspensión de los derechos que se conceden en los anteriores artículos, durante un plazo de uno a cinco años, asumiendo la Junta la competencia de la Corporación que sea objeto de sanción.

Artículo 7.º El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se entenderá vigente en cuanto no haya sido modificado por el presente, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de ambas Soberanas disposiciones.

Artículo 8.º El cargo de Presidente de la Junta habrá de recaer en un General del Ejército o Armada, de categoría no inferior a General de

división o Vicealmirante, o bien en un Jefe superior de Administración civil. Los Vocales serán: un General de brigada, un Contralmirante y dos funcionarios de categoría de Jefe de Administración civil de las plantillas de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Gobernación.

Estos nombramientos se efectuarán mediante Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Reemplazará al Secretario, en iguales casos, el que le siga en categoría dentro de la Sección.

#### Disposición transitoria

Los expedientes actualmente en tramitación por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos que se refieran a Ayuntamientos, Cabildos y Diputaciones seguirán su curso y serán finiquitados conforme a las normas del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Dado en Palacio, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

DÁMASO BERENQUER FUSTÉ

("Gaceta" del 21 de Octubre)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día 21 del presente mes, acordó abrir el período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas pesonales, correspondientes al ejercicio 1930, en los Ayuntamientos de Vegadeo, Somiedo, Langreo, Colunga, Cangas de Onís, Miranda, Soto del Barco, Llanera, Santa Eulalia de Oscos, Tapia, Bimenes, Castrillón, Caso, Ribadedeva y Carreño, por espacio de dos meses, a contar del día 27 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de los contribuyentes en general. Oviedo, 23 de Octubre de 1930.—P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla,

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Avilés

## Cédula de emplazamiento

En la demanda interpuesta en este Juzgado, por D. Celestino García Campa, vecino de Villa, concejo de Corvera de Asturias, contra Emilio García Fernández y otros, sobre reclamación de pesetas, procedentes de préstamo, se dictó por el señor Juez de primera instancia de este partido, la resolución que comprende, entre otros, los particulares que dicen así:

## AUTO

En la villa de Avilés, a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta. Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias de unos y otros, que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador don José González Iglesias, en la representación que comparece, en virtud del poder que entre dichos documentos figura; el cual se testimonia a continuación y se devuelva.

Se admite la demanda del expresado escrito, se interpone por dicho Procurador en nombre de D. Celestino García Campa, vecino de la parroquia de Villa, concejo de Corvera de Asturias, cuya demanda se sustancie por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado con emplazamiento a los demandados D. Emilio García Fernández, vecino de Miranda, en este concejo, por sí y como Jefe de la extinguida sociedad conyugal, formada por su difunta esposa D.<sup>a</sup> Herminia Martínez Fernández, y legal representante de sus hijos menores de edad y solteros, D. José, D.<sup>a</sup> Angelita, doña Leonilde y D. Luis Manuel García y Martínez; D. Ángel, D. José, doña María y D.<sup>a</sup> Celestina Martínez Fernández, mayores de edad, solteros, y el primero vecino de Avilés, y los demás de dicha parroquia de Villa (Corvera), y D.<sup>a</sup> Rosa Martínez Fernández, mayor de edad, asistida de su marido D. Lisardo Molina, y ambos ausentes en ignorado paradero, todos ellos, excepto el D. Emilio, como herederos de D. Manuel Martínez García, y los menores, además, como herederos de su madre la doña Herminia Martínez Fernández, para que los demandados de domicilio conocido comparezcan y contesten a dicha demanda dentro de nueve días, a cuyo efecto se les notifique este proveído, y se les entreguen las referidas copias; y por lo que respecta a la demandada D.<sup>a</sup> Rosa Martínez, toda vez se halla ausente en ignorado paradero, así como también su marido D. Lisardo Molina, notifíqueseles y empláceseles a media de las correspondientes cédulas que se expidan y que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en este juicio.

Y por medio de la presente cédula se practica con los mencionados doña Rosa y su marido D. Lisardo, la notificación y emplazamiento que se ordenan en el preinserto particular, con la advertencia de que los nueve días del término del emplazamiento, empezarán a correr el día siguiente al en que se inserte esta expresada

cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Avilés, once de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, por sustitución, Francisco Robés.

R. al núm. 2.588

## Juzgado de Cangas del Narcea

D. Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea y Tribunal Especial de Foros del partido.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

## Sentencia

En la villa de Cangas del Narcea, a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta, habiendo visto por los señores del Tribunal Especial de Foros de este partido que se expresan al margen, los presentes autos de juicio verbal civil de foros, seguidos entre partes, de una como demandante D. Francisco Menendez Boto, labrador y vecino de Combarro, en este concejo, defendido por el Letrado D. Joaquín Rodríguez Arango, y de otra como demandado D. José Antonio Alfonso Gómez, mayor de edad, casado, propietario, o aquellos que le hayan sucedido en sus bienes, derechos y acciones, bien por herencia, bien por cualquier otro título y concepto, si aquél hubiese fallecido o transmitido la propiedad de la pensión foral a otra persona, representado por los estrados del Juzgado en atención a su situación de rebeldía, sobre redención de la misma, consistente en cuatro heminas de centeno anuales, equivalentes a ciento noventa y tres litros setenta y seis centilitros; y

## Fallamos:

Que debemos de declarar y declaramos haber lugar a la demanda originada de este juicio interpuesta por D. Francisco Menendez Boto, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al demandado D. José Antonio Alfonso Gómez, o a quien sus derechos represente, a que redima la pensión foral que le satisface el actor, consistente en cuatro heminas de centeno al año, equivalente cada emina a cuarenta y ocho litros cuarenta y cuatro centilitros, tomando como base para la redención en metálico el precio de treinta y un céntimos el litro de centeno, fijado por la Comisión provincial para este concejo, capitalizando a razón de cien de capital por cuatro y medio de renta, debiéndose por el actor satisfacer juntamente con el importe del precio de la redención el importe de las rentas atrasadas y no prescritas, más el interés del cuatro por ciento anual de las mismas por razón de la demora, y el total que arrije se depositará en unión del precio de la redención a disposición del demandado o quien sus derechos represente en la Caja de Depósitos, imponiendo las costas de este juicio a dicho demandado.

Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado rebelde, en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento

civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bonifacio Estrada.—Ramón Linares.—José Soto.—Rubricados.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía D. José Antonio Alfonso Gómez, o quien sus derechos represente, libro el presente que firmo y sello en Cangas del Narcea, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta.—Vicente Zaragoza.

R. al núm. 2.558

## Juzgado de Tapia de Casariego

D. Eduardo López Casariego Villamil, Juez municipal de Tapia de Casariego, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por haber obtenido la excedencia voluntaria el que la desempeñaba, por lo cual, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia la provisión de dicho cargo, por medio del presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a concurso de traslado, de conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en el Juzgado de primera instancia de este partido, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales.

Se hace constar que este término municipal, según el último censo, tiene 4.940 habitantes de hecho y 6.556 de derecho.

Dado en Tapia de Casariego, a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta.—Eduardo López Casariego.—D. S. M., El Secretario, Domingo Casariego.

R. al núm. 2.584

## Juzgado de Gijón

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, y de los que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia

En la villa de Gijón, a once de Octubre de mil novecientos treinta, el Sr. D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo que promovió el Procurador D. Fernando Castro Solares, en nombre de D. Antonio Atré Contat, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Mariano Merediz, contra la Sociedad deportiva "Real Sporting", de Gijón,

representada en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de dos mil ciento trece pesetas con cincuenta y tres céntimos; y

## Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad de la Sociedad demandada "Real Sporting", y con su producto entero y cumplido para el actor D. Antonio Hatre Contat, de la cantidad reclamada de dos mil ciento trece pesetas con setenta y tres céntimos, intereses legales de esta cantidad desde la fecha del protesto y costas causadas y que se causen, en las que expresamente condeno a la demandada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la entidad ejecutada se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse dentro de tercero día la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Obdulio Siboni Cuenca.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de formal notificación al Presidente, Director o representante legal de la Sociedad demandada "Real Sporting", de Gijón, se expide el presente.

Dado en Gijón, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, P. H., Hermenegildo Gonzalez.

## Juzgado de Luarca

Don Cipriano Rico Martínez, Juez municipal de esta villa de Luarca y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de once del corriente, dictada en el doble juicio de testamentaria de don Guillermo Bustelo González, y abintestato de su esposa doña María del Carmen Olavarrieta y Alvarez Rayón, vecinos que fueron de las Aceñas, arrabal de Navia, en este partido, promovido en calidad de pobre, por el Procurador don José Rodríguez Guardado, a nombre del hijo de aquéllos don Ramón Bustelo Olavarrieta, mayor de edad, casado, empleado de comercio, vecino de Navia, con residencia en Buenos Aires, República Argentina, se cita a los herederos, hijos de dichos causantes don Antonio, don Severo y don Víctor Bustelo Olavarrieta, mayores de edad y ausentes en paradero ignorado, para que bajo los apercibimientos de Ley, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, si vieren convenirles, dentro del término de veinte días, en el que y aún pasado, mientras se hallen en tramitación las diligencias, podrán hacerlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación a los referidos interesados ausentes, expido el presente.

Dado en Luarca, a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta.—Cipriano Rico.—P. M. de S. S., Lic. Carlos Cadavieco.

R. al núm. 2.548